

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

- 15271** REAL DECRETO 1403/1983, de 20 de abril, por el que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid), a efectos de expropiación forzosa, de parcelas necesarias para llevar a cabo la ejecución del proyecto de circunvalación de los tramos III y IV, entre la carretera de Leganés y la de Pinto, en dicho municipio.

El Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid) ha tramitado expediente de expropiación forzosa de las parcelas afectadas por las obras de ejecución del proyecto de circunvalación de los tramos III y IV, entre la carretera de Leganés y la de Pinto, en dicho municipio, cuyo proyecto ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de febrero de 1982, obras de gran necesidad por tratarse de descongestionar el tráfico por el centro urbano, desviando el pesado y peligroso con destino a los polígonos industriales, que de otro modo se vería colapsado.

A tal efecto, el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de febrero de 1983 ha acordado solicitar del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la declaración de urgente ocupación de las parcelas afectadas por la referida expropiación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid), de las parcelas necesarias para llevar a cabo la ejecución del proyecto de circunvalación de los tramos III y IV, entre la carretera de Leganés y la de Pinto, en dicho municipio, según se concretan e individualizan en el expediente administrativo.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
FERNANDEZ DEL CASTILLO

- 15272** RESOLUCION de 25 de abril de 1983, de la Dirección General de Administración Local, por la que se crea la plaza de Oficial Mayor de la excelentísima Diputación Provincial de Lugo.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 71 y 81.2 del Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre, y visto el acuerdo de la Corporación,

Esta Dirección General ha resuelto crear la plaza de Oficial Mayor de la Diputación Provincial de Lugo, que se clasifica en 1.ª categoría, 3.ª clase.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de abril de 1983.—El Director general, José Mariano Benítez de Lugo y Guillén.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

- 15273** ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se actualiza el complemento por asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Los Decretos 1495/1975, de 10 de julio, y 3103/1975, de 14 de noviembre, del Ministerio de Trabajo, establecieron un complemento especial por asistencia a trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, actualizado en 110 pesetas para los Médicos y 36 pesetas para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona de la Seguridad Social por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria en 1982. De conformidad con lo dispuesto

en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 7, número 1, del indicado Real Decreto-ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de los citados complementos a los Médicos de Medicina General y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan servicios en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1.1 La cuantía del complemento será de ciento veintidós pesetas mensuales (122 pesetas), por cada titular del derecho a la asistencia sanitaria que tenga adscritos al facultativo y de cuarenta (40) pesetas para el Practicante-Ayudante Técnico Sanitario de Zona.

En el supuesto de que los Médicos de Medicina General y los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona se encuentren en alguna o algunas de las situaciones que a continuación se indican, la expresada cuantía del complemento especial se incrementará mediante la adición de las cantidades que para cada una de ellas se señalan.

1.1.1 Cuando perciban retribución complementaria por asistencia de urgencia, treinta y cuatro (34) pesetas mensuales a los Médicos de Medicina General, y de once (11) pesetas mensuales, a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona.

1.1.2 Cuando por circunstancias especiales reciban una remuneración complementaria en razón a la prestación de servicios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuarenta (40) pesetas mensuales para los Médicos de Medicina General.

1.2 El importe del complemento resultante conforme a lo establecido en el apartado 1.1 no se computará para determinar la cuantía del premio de antigüedad ni el de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones anuales extraordinarias.

Art. 2.º Los titulares del derecho a la asistencia sanitaria, a que se refiere el apartado 1.1 de la presente Orden, no se computarán a los efectos de lo determinado en el artículo segundo y en el artículo quinto de la Orden de 13 de enero de 1982, por la que se acredita una retribución mínima a los Médicos de Medicina General y a los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, respectivamente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de enero de 1982 sobre la materia objeto de la presente y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirán efectos desde 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

- 15274** ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se fijan las retribuciones del personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Publicado el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes a la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 7.º, número 1, del indicado Real Decreto-ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de la audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del personal Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que se relaciona, quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan, con efectos de 1 de enero a 20 de abril de 1983.

RELACION QUE SE CITA

Centros de la Seguridad Social donde prestan servicio	Sueldo base	Complemento de puesto de trabajo	Complemento de destino	Incentivos	Total
1. Centros especiales y nacionales y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias:					
Enfermeras y ATS	42.229	16.409	9.126	2.380	70.144
Enfermeras Jefes, Subjefes y Adjuntas	42.229	27.015	9.126	2.380	80.750
Enfermeras Supervisoras	42.229	22.574	9.126	2.380	78.309
Enfermeras Especializadas	42.229	19.152	9.126	2.380	72.887
Enfermeras Jefes Escuelas ATS	42.229	27.015	9.126	2.380	80.750
Secretarias Estudios Escuelas ATS	42.229	22.574	9.126	2.380	78.309
Instructoras Escuelas ATS	42.229	19.152	9.126	2.380	72.887
Matronas Jefes o Adjuntas	48.163	24.647	11.981	2.380	87.171
Matronas	48.163	15.365	11.981	2.380	77.889
Fisioterapeutas Jefes o Adjuntos	48.163	24.647	11.981	2.380	87.171
Terapeutas Ocupacionales Jefes o Adjuntos	48.163	24.647	11.981	2.380	87.171
Fisioterapeutas:					
Con jornada de siete horas	48.163	15.365	11.981	2.380	77.889
Con jornada de seis horas	41.283	13.872	11.981	1.981	69.117
Terapeutas Ocupacionales:					
Con jornada de siete horas	48.163	15.365	11.981	2.380	77.889
Con jornada de seis horas	41.283	13.872	11.981	1.981	69.117
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada de siete horas	33.712	10.759	9.126	1.981	55.578
Con jornada de seis horas	28.893	9.334	9.126	1.706	49.059
Auxiliares de Clínica servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada de siete horas	33.712	11.837	9.126	1.981	56.656
Con jornada de seis horas	28.893	10.413	9.126	1.706	50.138
2. Residencias sanitarias no integradas en Centros citados en el apartado anterior:					
Enfermeras	42.229	13.908	9.126	2.380	67.641
Enfermeras Jefes, Subjefes y Adjuntas	42.229	24.816	9.126	2.380	78.551
Enfermeras Supervisoras	42.229	20.379	9.126	2.380	74.114
Enfermeras Especializadas	42.229	16.647	9.126	2.380	70.382
Enfermeras Jefes Escuela ATS	42.229	24.816	9.126	2.380	78.551
Secretarias Estudios Escuelas ATS	42.229	20.379	9.126	2.380	74.114
Instructoras Escuelas ATS	42.229	16.647	9.126	2.380	70.382
Matronas Jefes o Adjuntas	48.163	22.550	10.048	2.380	83.141
Matronas	48.163	14.794	10.048	2.380	75.385
Fisioterapeutas Jefes o Adjuntos	48.163	22.550	10.048	2.380	83.141
Terapeutas Ocupacionales Jefes o Adjuntos	48.163	22.550	10.048	2.380	83.141
Fisioterapeutas:					
Con jornada de siete horas	48.163	14.794	10.048	2.380	75.385
Con jornada de seis horas	41.283	13.302	10.048	1.981	66.614
Terapeutas Ocupacionales:					
Con jornada de siete horas	48.163	14.794	10.048	2.380	75.385
Con jornada de seis horas	41.283	13.302	10.048	1.981	66.614
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada de siete horas	33.712	10.759	9.126	1.981	55.578
Con jornada de seis horas	28.893	9.334	9.126	1.706	49.059
Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada de siete horas	33.712	11.837	9.126	1.981	56.656
Con jornada de seis horas	28.893	10.413	9.126	1.706	50.138
3. Instituciones abiertas:					
Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas	42.229	20.809	5.735	2.380	71.153
Enfermeras Especializadas:					
Con jornada de siete horas	42.229	14.982	5.735	2.380	65.306
Con jornada de seis horas	36.198	13.264	5.735	1.981	57.178
Enfermeras:					
Con jornada de siete horas	42.229	12.955	5.735	2.380	63.299
Con jornada de seis horas	36.198	11.895	5.735	1.981	55.809
Fisioterapeutas:					
Con jornada de seis horas	41.283	11.627	6.993	1.981	61.884

Centros de la Seguridad Social donde prestan servicio	Sueldo base	Complemento de puesto de trabajo	Complemento de destino	Incentivos	Total
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada de siete horas (a extinguir)	33.712	9.755	5.735	1.981	51.183
Con jornada de seis horas	28.893	8.330	5.735	1.706	44.664
Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada de siete horas	33.712	10.405	5.735	1.981	51.833
Con jornada de seis horas	28.893	8.978	5.735	1.706	45.312

Art. 2.º El sueldo base y los demás emolumentos del personal Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que se relaciona, quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan con efectos de 21 de abril de 1983.

Centros de la Seguridad Social donde prestan servicio	Sueldo base	Complemento de puesto de trabajo	Complemento de destino	Incentivos	Total
1. Centros especiales y nacionales y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias:					
Enfermeras y ATS	48.163	19.423	15.156	2.907	85.649
Enfermeras Jefes, Subjefes y Adjuntas	48.163	30.029	15.156	2.907	96.255
Enfermeras Supervisoras	48.163	25.588	15.156	2.907	91.814
Enfermeras Especializadas	48.163	22.166	15.156	2.907	88.392
Enfermeras Jefes Escuelas ATS	48.163	30.029	15.156	2.907	96.255
Secretarías Estudios Escuelas ATS	48.163	25.588	15.156	2.907	91.814
Instructoras Escuelas ATS	48.163	22.166	15.156	2.907	88.392
Matronas Jefes o Adjuntas	48.163	29.639	21.987	2.907	102.676
Matronas	48.163	20.357	21.987	2.907	93.394
Fisioterapeutas Jefes o Adjuntos	48.163	29.639	21.987	2.907	102.676
Terapeutas Ocupacionales Jefes o Adjuntos	48.163	30.029	15.156	2.907	96.255
Fisioterapeutas:					
Con jornada de siete horas	48.163	20.357	21.987	2.907	93.394
Con jornada de seis horas	41.283	16.726	21.987	2.431	82.407
Terapeutas Ocupacionales:					
Con jornada de siete horas	48.163	19.423	15.156	2.907	85.649
Con jornada de seis horas	41.283	17.350	15.156	2.431	76.220
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada de siete horas	33.712	10.759	9.126	1.981	55.578
Con jornada de seis horas	28.893	9.334	9.126	1.706	49.059
Auxiliares de Clínica servicios especiales artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada de siete horas	33.712	11.837	9.126	1.981	56.656
Con jornada de seis horas	28.893	10.413	9.126	1.706	50.138
2. Residencias sanitarias no integradas en Centros citados en el apartado anterior:					
Enfermeras	48.163	16.920	15.156	2.907	83.146
Enfermeras Jefes, Subjefes y Adjuntas	48.163	27.830	15.156	2.907	94.056
Enfermeras Supervisoras	48.163	23.393	15.156	2.907	89.619
Enfermeras Especializadas	48.163	19.661	15.156	2.907	85.887
Enfermeras Jefes Escuela ATS	48.163	27.830	15.156	2.907	94.056
Secretarías Estudios Escuelas ATS	48.163	23.393	15.156	2.907	89.619
Instructoras Escuelas ATS	48.163	19.661	15.156	2.907	85.887
Matronas Jefes o Adjuntas	48.163	27.542	20.034	2.907	98.648
Matronas	48.163	19.786	20.034	2.907	90.890
Fisioterapeutas Jefes o Adjuntos	48.163	27.542	20.034	2.907	98.648
Terapeutas Ocupacionales Jefes o Adjuntos	48.163	27.830	15.156	2.907	94.056
Fisioterapeutas:					
Con jornada de siete horas	48.163	19.786	20.034	2.907	90.890
Con jornada de seis horas	41.283	16.156	20.034	2.431	79.904
Terapeutas Ocupacionales:					
Con jornada de siete horas	48.163	16.920	15.156	2.907	83.146
Con jornada de seis horas	41.283	15.124	15.156	2.431	73.994
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada de siete horas	33.712	10.759	9.126	1.981	55.578
Con jornada de seis horas	28.893	9.334	9.126	1.706	49.059
Auxiliares de Clínica servicios especiales según el artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada de siete horas	33.712	11.837	9.126	1.981	56.656
Con jornada de seis horas	28.893	10.413	9.126	1.706	50.138

Centros de la Seguridad Social donde prestan servicio	Sueldo base	Complemento de puesto de trabajo	Complemento de destino	Incentivos	Total
3. Instituciones abiertas:					
Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas	48.163	23.823	11.765	2.907	86.658
Enfermeras Especializadas:					
Con jornada de siete horas	48.163	17.976	11.765	2.907	80.811
Con jornada de seis horas	41.283	14.989	11.765	2.431	70.468
Enfermeras:					
Con jornada de siete horas	48.163	15.969	11.765	2.907	78.804
Con jornada de seis horas	41.283	13.620	11.765	2.431	69.099
Fisioterapeutas:					
Con jornada de seis horas	41.283	14.461	16.979	2.431	75.174
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada de siete horas	33.712	9.755	5.735	1.981	51.183
Con jornada de seis horas	28.893	8.330	5.735	1.706	44.664
Auxiliares de Clínica en servicios especiales según el artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada de siete horas	33.712	10.405	5.735	1.981	51.833
Con jornada de seis horas	28.893	8.978	5.735	1.706	45.312

Art. 3.º Las cuantías de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere la presente Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1982, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 28 de abril de 1973, se incrementarán a partir de 1 de enero de 1983 en el 11 por 100 de su importe.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de enero de 1982 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15275 *ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se actualiza la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización del personal facultativo de los servicios jerarquizados de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 13 de enero de 1982 determinó la cuantía de las compensaciones por turnos de guardia con presencia física y servicios de localización de personal facultativo y servicios jerarquizados de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, con efectos económicos de 1 de enero de 1982.

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo séptimo, número 1, del indicado Real Decreto-ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas compensaciones por guardias de presencia física y localización.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las guardias de presencia física realizadas por los Jefes de Sección y Médicos adjuntos de los servicios jerarquizados de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social

se compensarán a razón de 10.200 pesetas por módulo de doce horas de prestación de servicios, siempre una vez superada el cómputo semanal de treinta y seis o cuarenta y dos horas en cómputo semanal. Las fracciones de módulos se abonarán en todo caso en la proporción resultante.

Art. 2.º Las guardias de presencia física realizadas por los Médicos residentes se compensarán igualmente por módulos de doce horas o proporcionalmente a éstos, a razón de los siguientes importes:

	Pesetas
Residentes de primer año	5.241
Residentes de segundo año	5.578
Residentes de tercer año	5.915

Art. 3.º La guardia o servicio de localización se compensará en todos los casos al 50 por 100 de limpoite fijado para las de presencia física.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1983.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15276 *ORDEN de 19 de mayo de 1983 sobre actualización de la retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia habitual.*

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de marzo de 1982 estableció una retribución complementaria fija mensual por asistencia a asegurados y sus beneficiarios que se desplacen de su residencia habitual, incrementándose en el año 1982 en 1.533 pesetas mensuales para los Facultativos de Medicina General y los Especialistas; 920 pesetas mensuales, para los Médicos Ayudantes de Equipo, y 614 pesetas mensuales, para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona y Matronas de Equipo de la Seguridad Social. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo séptimo, número 1, del indicado Real Decreto-ley.